



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos

18 NOV 2021

RECIBIDO

Firma

Hora 9:36 PM

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1297, PARA
ABREVIAR LOS PLAZOS EN EL
PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL
DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y
ADOPTABILIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.**

Los Congresistas de la República, integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular, por iniciativa de la Congresista **MARÍA DE LOS MILAGROS JACKELINE JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FORMULA LEGAL

**"LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297, PARA ABREVIAR LOS
PLAZOS EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN
FAMILIAR Y ADOPTABILIDAD Y EL PROCESO DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES"**

Artículo 1. - Objeto

La presente Ley tiene por objeto reducir los plazos del proceso que declara la desprotección familiar y adoptabilidad y el proceso de adopción de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos para garantizar finalidad, en atención al interés superior del niño.

Artículo 2. - Modificación de los artículos 31, 97, 98, 99, 100, 103, 136 y 144 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Modifíquese los artículos 31, 97, 98, 99, 100, 103, 136 y 144 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 31.- Impugnación de la resolución que se pronuncia por la declaración de riesgo

La resolución que se pronuncia por la declaración de riesgo provisional puede ser apelada por las partes, el Ministerio Público y el tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento, ante el superior jerárquico, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la resolución."

"Artículo 97.- Dictamen fiscal

Recibido el expediente, el juzgado competente lo remite dentro del día hábil siguiente, al Ministerio Público para que en el término de tres (3) días hábiles emita opinión sobre la solicitud del estado de desprotección familiar de la niña, niño o adolescente.

Con el dictamen fiscal, el juzgado competente, evalúa el expediente en el término de tres (3) días hábiles. De existir observaciones devuelve el expediente a la autoridad competente para su subsanación; en caso contrario, de inmediato



pone el expediente a disposición de las partes por el plazo de tres (3) días hábiles.

Las observaciones se subsanan en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles.**"

"Artículo 98.- Audiencia Única y alegatos.

Vencido el plazo de puesta a disposición del expediente, el juzgado competente fija fecha para la Audiencia Única, a realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, **a fin de que se tome la declaración a la niña, niño o adolescente** y las partes puedan alegar lo que estimen conveniente.

Es obligación del defensor público de la niña, niño o adolescente, formular alegatos cuando durante el procedimiento de desprotección familiar, se afecte el interés superior del menor de edad.

"Artículo 99.- Toma de opinión de la niña, niño o adolescente.

Durante la Audiencia Única, el juez recoge la opinión de la niña, niño o adolescente en una sesión reservada y dentro de las mismas instalaciones del juzgado, evitando así las injerencias de terceros. Para esta declaración, la autoridad judicial debe asegurarse que la niña, niño o adolescente cuente con la información necesaria y con las condiciones adecuadas para expresar su opinión de acuerdo con sus características individuales de edad, discapacidad, lengua de origen, entre otras, según el caso."

"Artículo 100.- Resolución judicial que declara la desprotección familiar.

El Juzgado de Familia o Mixto debe emitir la resolución debidamente motivada, declarando:

- a) La desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela y aprobación o modificación de la medida de protección recomendada. De ser el caso, declara su adoptabilidad.
- b) En forma excepcional, puede declarar la adopción por parte de la familia acogedora, cuando lo recomienda la autoridad competente **del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.**
- c) La inexistencia de desprotección familiar, ordenando el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen y, de ser el caso ordena el inicio del procedimiento por riesgo. Esta declaración restituye los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela.

La resolución judicial se emite inmediatamente de finalizada la Audiencia Única prevista en los artículos 98 y 99 de la presente norma, bajo responsabilidad."

"Artículo 103.- Apelación

La resolución judicial que se pronuncia sobre la desprotección familiar puede ser apelada ante la autoridad judicial competente, **dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada.**

Admitida la apelación, el expediente es remitido dentro del día hábil siguiente, al superior jerárquico quien, a su vez, lo envía en el mismo plazo al representante

del Ministerio Público, para la emisión del respectivo dictamen, el cual es expedido en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Recibido el dictamen fiscal, el superior jerárquico señala la vista de la causa a realizarse en el décimo día hábil siguiente. Luego de la vista de la causa, el superior jerárquico resuelve la apelación en el plazo de tres (3) días hábiles.

"Artículo 136.- Consejo Nacional de Adopciones

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cuenta con un Consejo Nacional de Adopciones.

El Consejo Nacional de Adopciones es el organismo colegiado que aprueba, en sesiones ordinarias o extraordinarias las propuestas de designación de adoptantes para niñas, niños y adolescentes con declaración de desprotección familiar y adoptabilidad, presentados por la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

El Consejo Nacional de Adopciones está conformado de la siguiente manera:

- a) 01 representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien lo preside**
- b) 01 representante del Ministerio de Salud.
- c) 01 representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- d) 01 representante del Colegio de Psicólogos del Perú.
- e) 01 representante del Poder Judicial.
- f) 01 representante del Ministerio Público.**
- g) 01 representante de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República. elegido en sesión de la misma comisión.**

La designación de las o los integrantes del Consejo Nacional de Adopciones es ad honorem, con una vigencia de dos (2) años, y sus funciones se señalan en su Reglamento.

3

El Consejo Nacional de Adopciones sesiona ordinariamente cada quince días, para promover la celeridad en la tramitación de los expedientes".

"Artículo 144.- Recursos de impugnación

Contra la resolución administrativa que declara la adopción, procede la interposición de recurso de apelación en el **plazo de tres (3) días hábiles** de notificada la resolución a las o los adoptantes".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo, N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, en un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir del día siguiente de publicada la presente ley.

SEGUNDA. – Actualización del Registro Civil

El RENIEC o el registro civil que corresponda, según el caso, procederá a la inscripción del Acta de Nacimiento de las niñas, niños o adolescentes adoptados, dentro de los tres (3) días posteriores a la recepción del oficio que comunica la adopción.

TERCERA. - De la atención en la Superintendencia Nacional de Migraciones

La Superintendencia Nacional de Migraciones atenderá la expedición de los pasaportes de las niñas, niños o adolescentes adoptados, sin necesidad de cita previa.

CUARTA. - De la elección del representante de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República

El Consejo Nacional de Adopciones solicitará a la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, al iniciarse el periodo anual de sesiones, que designe a su representante, el mismo que será elegido en sesión de ese grupo de trabajo, por la mitad más uno de sus integrantes.

Lima, noviembre de 2021.



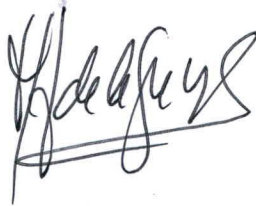
JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



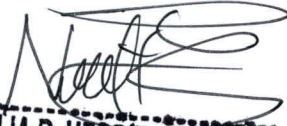
JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Renovación Popular
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



JAVIER ROMMEL PADILLA ROMERO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



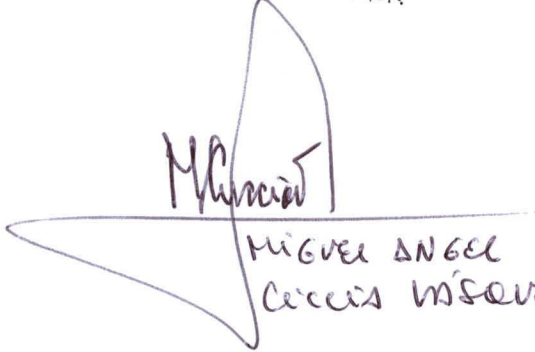
PSA. MILAGROS JAUREGUI DE AGUAYO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



NOELIA R. HERRERA MEDINA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



JOSÉ ERNESTO CUETO ASERVI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



MIGUEL ANGEL
CACERES MOSQUERA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **noviembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 776** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. MUJER Y FAMILIA.**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El Decreto Legislativo N° 1297 y su Reglamento, regulan todos los procedimientos destinados a definir la situación jurídica familiar de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o con riesgo de perderlos, por tanto, cualquier modificación para abreviar los plazos del proceso que declara la desprotección familiar y adoptabilidad y el proceso de adopción de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, debe ir orientada a revisar todos los plazos contenidos en dicha norma, procurando reducirlos sistemáticamente y hacer más efectivos los procedimientos, lo cual tendrá como consecuencia, dar a las niñas, niños y adolescentes, una definición rápida y permanente de su situación jurídica familiar.

La presente propuesta legislativa propone abreviar y uniformizar todos plazos previstos en el Proceso de Declaración Judicial de Desprotección Familiar y Adoptabilidad, así como de los procedimientos posteriores que permiten formalizar la adopción, entre ellos, los trámites de inscripción de nueva Acta de Nacimiento, obtención de DNI y obtención de pasaporte, esto último para los casos de adopción internacional.

Nuestra iniciativa legislativa busca uniformizar los plazos de apelación dispuestos en el Decreto Legislativo N° 1297, a tres (03) días para todos los casos, dado que, a la fecha, la norma establece en algunos, plazos de tres (03) días y para otros, plazos de cinco (05) días, lo cual no sólo genera incongruencia en una norma que se pretende sea célere, sino que puede conducir a confusión por la variedad de los mismos.

Este sustancial cambio normativo, significa equiparar los plazos del Procedimiento Judicial de Declaración de Desprotección Familiar a los plazos establecidos en el Proceso Sumarísimo regulado en el Código Procesal Civil y a los del Proceso Único regulado en el Código de los Niños y los Adolescentes.

La importancia de esto radica en que, los jueces llamados a conocer estos procesos, son los jueces de familiar; y, en los procesos de naturaleza de familia el juez tiene facultades más amplias (función tuitiva) que, en los demás procesos civiles, debido a que en los primeros se discuten asuntos de carácter especialmente relevante desde el punto de vista social, a saber: la familia, la patria potestad, los alimentos, y otros. Esta especial relevancia permite también que no se deba seguir con tanta rigurosidad los principios procesales como en los demás procesos de naturaleza civil, si con ello (el seguimiento estricto) se impide concretar o salvaguardar los derechos discutidos en el proceso.¹

En este sentido, el Tercer Pleno Casatorio Civil en la Casación N° 4664-2010 Puno² ha sido trascendente para el Derecho Procesal de Familia ya que en él se analiza tanto la mencionada función tuitiva del juez, como la aplicación atenuada de los principios procesales.

¹ <https://www.enfoquederecho.com/2021/04/08/notas-del-caracter-especial-del-derecho-procesal-de-familia/>

² Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4664-2010 Puno, el 18 de marzo de 2011

Respecto a la función tuitiva, conviene señalar que la dirección del proceso por parte del juez³ implica que este procure, en la medida de lo posible, la conclusión del mismo con prontitud, evitando que se prolongue más de lo debido. En otras palabras, no puede decirse del juez que dirige el proceso, si de forma pasiva, permite que cualquier circunstancia, interna o ajena al proceso mismo, derive en su estancamiento o en un letargo excesivo de su trámite⁴.

Chiovenda⁵, se refiere a este principio señalando que en el proceso civil moderno, el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos.

Asimismo, la presente propuesta legislativa también prevé que, en el Proceso de Declaración de Desprotección Familiar y Adoptabilidad, no se celebre una Audiencia Especial para tomarse la declaración del niño, niña o adolescente, lo cual genera actualmente que, durante el proceso se señale una fecha nueva para Audiencia, sujeta a cualquier tipo de impase procesal que pudiera perjudicar su celebración.

Por esta razón, nuestra propuesta contempla que esta declaración se produzca en una Audiencia Única, en sesión reservada y dentro de las mismas instalaciones del juzgado, evitando así las injerencias de terceros, para que, una vez culminada la Audiencia Única, se expida la resolución correspondiente, equiparando también en este aspecto al Proceso Sumarísimo del Código Procesal Civil y parcialmente al Proceso Único del Código de los Niños y los Adolescentes.

Con respecto a los procedimientos posteriores a la resolución de desprotección familiar y adoptabilidad, que son necesarios para formalizar la adopción o para permitir la integración familiar definitiva en los casos de adopción internacional, consideramos oportuno manifestar lo siguiente:

6

1. Trámites ante RENIEC.-

Es muy preocupante la demora que ocurre en la atención de las inscripciones de las actas de nacimiento, como consecuencia de la conclusión de un trámite de adopción y la correspondiente emisión del nuevo DNI del menor adoptado.

Terminado el proceso de adopción, la Dirección General de Adopciones - DGA - del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, emite el oficio dirigido al RENIEC, o al registro civil competente, a fin de que proceda al archivo del Acta de Nacimiento original y la consecuente inscripción del Acta de Nacimiento nueva del menor o menores adoptados; sin embargo, actualmente las familias adoptantes deben esperar varios días para obtener una cita para inscripción de las partidas de sus hijos.

El artículo 68° del Reglamento de Inscripciones del RENIEC establece un plazo de cinco (5) días para estas inscripciones, pero la realidad es muy distinta.

³ El artículo II del Código Procesal Civil recoge el principio de dirección e impulso del proceso. La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código.

⁴ https://www.enfoquederecho.com/2021/04/08/notas-del-caracter-especial-del-derecho-procesal-de-familia/#_ftn2

⁵ Citado por Juan Monroy Gálvez en Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992, pág. 4. En THEMIS-Revista De Derecho, (25), 35-48. [En línea] <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11057>. [Consulta: 19 de julio de 2020]

En la actualidad, las familias adoptantes deben esperar, a veces, hasta tres (03) semanas para recibir su cita de inscripción. Producida la inscripción, se les entrega un Acta de Nacimiento gratuita, pero no se pueden obtener de inmediato las copias certificadas del Acta para proceder a la inscripción del menor en el seguro de salud familiar o en alguna institución educativa. Para obtener la copia certificada demora aproximadamente una semana más, plazo excesivo que debe acortarse.

Con la Partida de Nacimiento gratuita se puede de inmediato solicitar el nuevo DNI del niño, pero su expedición demora aproximadamente 10 días. Es importante tomar en cuenta que mientras el niño adoptado no cuente con su Nueva Acta de Nacimiento y DNI, no podrá ser inscrito en el seguro de salud familiar y tampoco será atendido con su nuevo nombre en ninguna entidad de salud pública o privada si no tiene el DNI con el nombre de los padres que lo llevan a su atención médica. Esta traba perjudica al menor ante algún problema de salud que se le presente.

2. Trámite ante la Superintendencia de Migraciones.-

Este trámite es inmediatamente necesario sólo para las adopciones internacionales, es decir aquellas realizadas por familias residentes en el exterior, sea que se trate de familias extranjeras o de familias peruanas residentes en el exterior.

El trámite en la Superintendencia de Migraciones era bastante eficiente hasta antes de la pandemia. Luego de obtenido el DNI, las familias adoptantes se podían apersonar a Migraciones, sin cita, y tramitaban en el mismo día el Pasaporte. Sin embargo, a raíz de la pandemia, se ha hecho obligatorio la obtención de cita también para las familias adoptantes, extendiendo esto adicionalmente el tiempo que las familias deben permanecer en Perú con motivo de la adopción, por lo que sería recomendable volver al sistema anterior de poder acudir sin cita al trámite del pasaporte.

Debe tenerse en cuenta que para el caso de las adopciones internacionales, las familias peruanas residentes en el exterior y las extranjeras, ya deben permanecer en Perú durante el trámite propiamente adoptivo, que se desarrolla ante la DGA, con un tiempo de duración que va de los 30 a los 45 días, y durante los cuales se llevan a cabo las etapas de empatía y acogimiento familiar, etapas estrictamente necesarias para que dicha autoridad se asegure de que el niño se está integrando adecuadamente a su familia adoptiva y pueda disponer la adopción, ello es totalmente comprensible, pero no se comprende que concluido el trámite administrativo de adopción, dichas familias deban permanecer en Perú un mes adicional o más por los trámites a realizar ante RENIEC y Migraciones.

3. Participación del Ministerio Público y exclusión del representante del Colegio de Abogados de Lima.

La propuesta legislativa dispone que, en lugar del representante del Colegio de Abogados de Lima, se integre al Consejo Nacional de Adopciones, el representante del Ministerio Público, en su condición de defensor de la legalidad.

4. Participación del Congreso de la República en el Consejo Nacional de Adopciones.-

Finalmente, se ha considerado también que, el Consejo Nacional de Adopciones, lo integre un representante de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, a fin de que en cumplimiento de su función de representación y fiscalización.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, busca reducir los plazos del proceso que declara la desprotección familiar y adoptabilidad y el proceso de adopción de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos para garantizar finalidad, en atención al interés superior del niño lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76, inciso 2, literal a del Reglamento del Congreso de la República; es decir, no crea ni representa un aumento de gasto público.

II. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú, cuyo artículo 4 señala que la comunidad y el Estado protegen especial ente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.
- Reglamento del Congreso de la República, cuyo artículo 22°, literal c) precisa el derecho que tiene todo congresista a presentar proposiciones de ley.

8

III. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma no contraviene las disposiciones legales vigentes.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa concuerda con la siguiente política de Estado:

- Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional: referida a el Desarrollo con Equidad y Justicia Social